



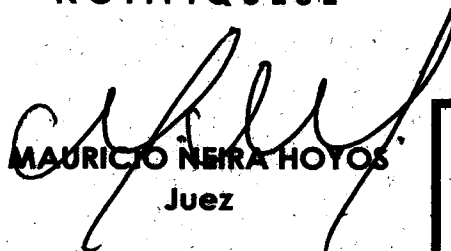
Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).


Registrado el embargo (FI-25-30) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-82051 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO-META, tiene el demandado GUILLERMO ARIAS ESPINOSA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Maria clope GELVAN, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico maria.c.angel2311@hotmail.com, y teléfono: 3112557260. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC




Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada LINA VANESSA TELLEZ PINTO conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rad. 2022-00168

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS HUMBERTO VILLAMIL LEON., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., la suma de:

1. **\$17.414.297** como capital representado en el pagaré allegado.

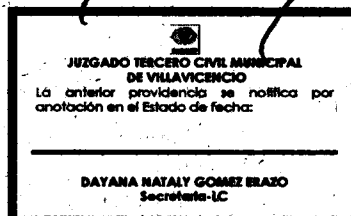
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





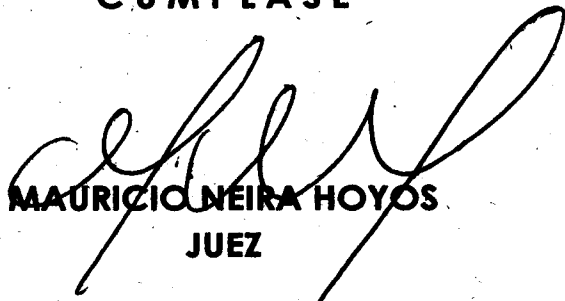
2021-01022

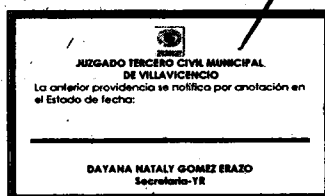
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES (CAPTUCOL) para que entregue el vehículo de placa única nacional FKM-033 inmovilizado en la dirección Manzana H #25 – 14 lote 3 barrio primera de mayo – sector anillo vial, al ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S. a su representante legal o a quien esté debidamente autorizado por este. Conforme al auto calendado de fecha 31 de enero de 2022 (FI.37-38).

Así mismo infórmese la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo a la policía nacional sección de automotores.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-7), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

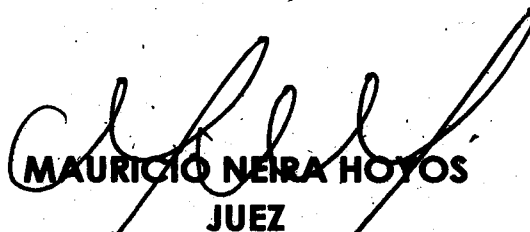
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

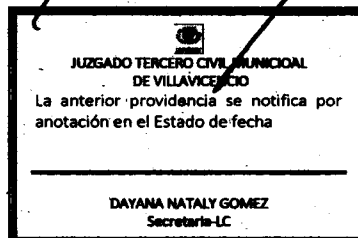
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ




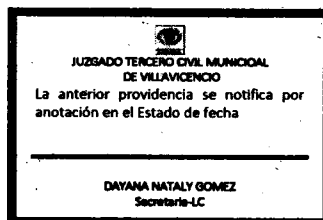


Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el presente proceso cuenta con auto de terminación por Desistimiento tácito, según auto calendado 19 de octubre de 2021 (fl-152), de igual forma, no se vislumbra que la parte actora hubiese recurrido la decisión adoptada por el despacho. En ese orden de ideas, los dineros que obren a órdenes del presente proceso entréguese al demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ ARIAS identificado con C.C. No. 86.085.735.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





201700605

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el caso presente se trata de un bien inmueble y el actor no considero que el avaluó catastral mas el 50% no era idóneo para establecer su precio real, no se ha debido correr traslado del avaluó presentado por la parte actora y por ende no había lugar a que la parte demandada presentara otro dictamen por lo tanto debe tenerse el avaluó presentado por la parte actora como base para efectos del remate.

Igualmente, y como quiera que la parte actora señala que objeta el avaluó presentado por la parte demandada por error grave, debe decirse que conforme al inciso 4 del articulo 228 del C.G.P., no hay lugar a desarrollar tramite especial de objeción por error grave.

Igualmente, el numeral 6 del art. 444 del C.G.P. señala que sino se allega oportunamente el avaluó, el juez designara el perito evaluador salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicara las reglas previstas para estos, señalando que en estos eventos tampoco habrá lugar a objeción y como quiera que en el caso que nos ocupa se trata del avaluó de inmueble en este caso debe aplicarse el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P. que manifiesta que el valor del predio será el del avaluó catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte no considere que no es idóneo para establecer su precio real, debiendo en dicho caso presentar un dictamen pero como en este caso quien presento el avaluó catastral fue la parte actora y en ningún momento manifestó o aportó un dictamen que considerara que no era idóneo establecer el precio real por medio del avaluó catastral mas un 50% no habría lugar a correr traslado alguno porque así mismo la parte demandada en todo caso no presento su dictamen dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia



201700605

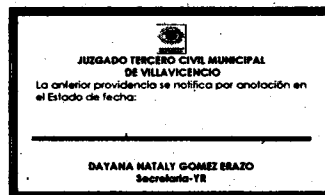
o después de consumado el secuestro, que en todo caso no es posible hacerlo cuando se trata de bienes inmuebles, pues en este caso el trámite se circunscribe únicamente a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En síntesis, se determina que el valor base de postura del inmueble embargo y secuestrado en este proceso será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ






RAD. 2015-00370

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante **JOSE LIEVANO CORTEZ** a la estudiante de consultorio jurídico **SAMANTHA VALENTINA DIAZ QUIÑONEZ**, conforme a sustitución de poder allegada (fl-133-134).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-44-45) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de JOSE ISAIAS LADINO PASIVE., contra MARIA PAULA MURCIA SUAREZ., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

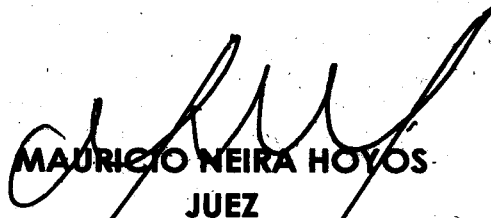
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

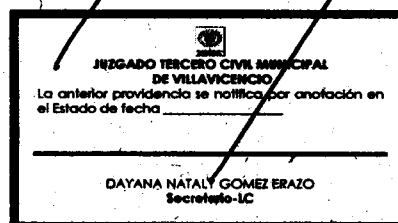
CUARTO: En caso de existir dineros a órdenes del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00159

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANDRES DAVID CARRILLO TIBIDOR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de:

1. **\$5.127.370,00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.




Rad. 2022-00159

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días OSCAR JOSE JAIMES VALBUENA., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de:

1. **\$379.547,10** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de diciembre de 2020
 - 1.1. **\$749.291,24** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de diciembre de 2020, comprendidos desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$581.287,16** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de enero de 2021.
 - 2.1 **\$767.510,84** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de enero de 2021, comprendidos desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$586.633,06** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de febrero de 2021.
 - 3.1 **\$762.164,94** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de febrero de 2021, comprendidos desde el 11 de enero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2021.



Rad. 2022-00019

- 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. **\$661.654,34** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de marzo de 2021.
- 4.1 **\$687.143,66** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de marzo de 2021, comprendidos desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 10 de marzo de 2021.
- 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$598.113,14** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de abril de 2021.
- 5.1 **\$750.684,86** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de abril de 2021, comprendidos desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 10 de abril de 2021.
- 5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. **\$626.448,79** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de mayo de 2021.
- 6.1 **\$722.349,21** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de mayo de 2021, comprendidos desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021.
- 6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$609.375,03** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de junio de 2021.
- 7.1 **\$739.422,97** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de junio de 2021, comprendidos desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021.
- 7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00019

8. **\$637.447,62** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de julio de 2021.
- 8.1 **\$711.350,38** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de julio de 2021, comprendidos desde el 11 de junio de 2021 hasta el 10 de julio de 2021.
- 8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. **\$620.841,65** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de agosto de 2021.
- 9.1 **\$727.956,35** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de agosto de 2021, comprendidos desde el 11 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021.
- 9.2 Más los intereses moratorios que corresponden de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. **\$626.551,31** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de septiembre de 2021.
- 10.1 **\$722.246,69** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de septiembre de 2021, comprendidos desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.
- 10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. **\$654.222,71** como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de octubre de 2021.
- 11.1 **\$694.575,29** Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de octubre de 2021, comprendidos desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021.
- 11.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00019

12. \$638.330,16 como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de noviembre de 2021.

12.1 \$710.467,84 Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de noviembre de 2021, comprendidos desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021.

12.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. \$665.726.43 como capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de diciembre de 2021.

13.1 \$683.071,57 Por concepto de intereses corrientes de la cuota no pagada correspondiente al 10 de diciembre de 2021, comprendidos desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

13.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. \$71.892.989,50 como capital acelerado representado en el pagare allegado.

14.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

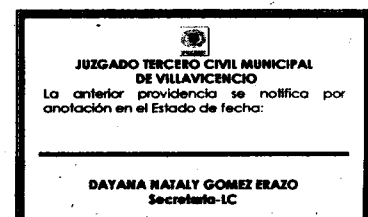
Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ






Rad. 2019-00694

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa para proveer el presente proceso el cual cuenta con auto de terminación de fecha 30 de marzo de 2022 (fl-59) y en atención a la solicitud de remanentes solicitada por el abogado ANDRES VERGARA CORTEZ (fl-60-64), quien no es parte procesal en el presente asunto, se requiere al mismo para que allégue a este despacho judicial el auto donde se decretó el embargo de remanentes a que se refiere. Lo anterior teniendo en cuenta que, tal medida no ha sido comunicada a este estrado por ningún despacho judicial.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2021-01109-00

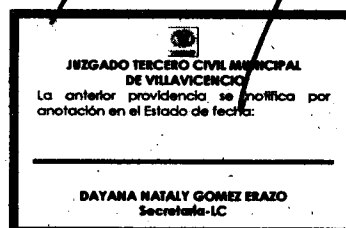
Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante LUIS JAIME RAMIREZ CORREA (Q.E.P.D).
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
3. Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. Deberá allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien no presento excepciones de mérito. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas en el acápite de pruebas con el escrito de demanda visto a folios 1-14.

TESTIMONIALES:

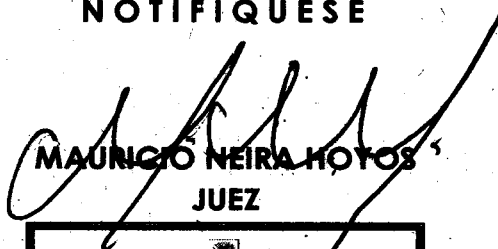
No se decretan los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que la parte demandada CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TRIUNFADOR S.A.S., fue notificada y no se pronunció al respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

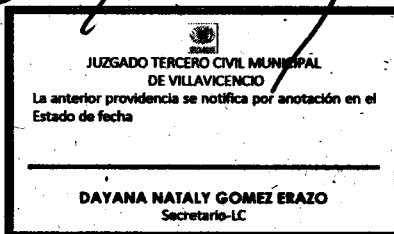
PARTE DEMANDADA:

Fue notificada y no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2010-00272

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** denominada **INDEBIDA NOTIFICACION**, enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado judicial de la demandada **MIRYAM BARRETO PIÑEROS**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

El señor SERGIO ANDRES BARRETO MENDEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora MYRIAM BARRETO PIÑEROS, a efectos de que fuere librado mandamiento de pago consecuencia de la obligación generada en la LETRA DE CAMBIO allegada.

En auto del 01 de agosto del año 2012, se decreto la ACUMULACION de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por SERGIO ANDRES BARRETO MENDEZ contra MYRIAM BARRETO PIÑEROS a la DEMANDA PRINCIPAL ejecutivo singular de menor cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra MYRIAM BARRETO PIÑEROS.

Se ordeno notificar a la demandada conforme al numeral segundo del artículo 540 del C.P.C., es decir, por ESTADO y con fundamento en los derroteros del numeral 3° del artículo 540 ibidem, suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer.

La parte demandada MYRIAM BARRETO PIÑEROS se tuvo notificada por ESTADO de la demanda acumulada, toda vez que se encontraba notificada por AVISO de la demanda principal (Fl.5-6)

Se allego emplazamiento para lo acreedores de la demandada y se ordeno seguir adelante con la ejecución mediante auto calendaro 23 de enero de 2013.



2010-00272

En auto del 16 de diciembre de 2020 se reconoció personería al Dr. BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES como apoderado de la demandada MYRIAM BARRETO PIÑEROS.

Ahora la demandada por medio de su apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de este proceso por indebida representación de la demandada, basado en los siguientes argumentos:

- ❖ Que entre el señor SERGIO ANDRES BARRETO MENDEZ quien es la parte actora en el proceso acumulado y su poderdante la señora MYRIAM BARRETO PIÑEROS existió un vinculo contractual, sin embargo el vinculo en que se basa la demanda es parcial, como quiera que su poderdante realizo un pago a la obligación por el valor de \$16.000.000, que sin embargo en la etapa que se encuentra el proceso dar a conocer por medios probatorios el pago parcial de la obligación es nulo, toda vez que la etapa para poder ejercer el derecho de defensa en debida forma con la contestación de la demanda precluyo.
- ❖ Manifiesta igualmente que la persona tiene derecho a la defensa y al debido proceso, derechos que son consagrados en la Constitución Política, que se le tienen que garantizar a su poderdante por lo que solicita la nulidad procesal en las que se acomodan las causales del artículo 133 del C.G.P. Por lo que hubo mala fe de la parte demandante toda vez que no notifico como se debería a su poderdante pues opto por ejecutar la notificación por emplazamiento.
- ❖ En consecuencia, su poderdante desconocía la existencia de una demanda en contra de ella, como quiera que ya se había hecho un abono a la obligación y el demandante no volvió a tener ningún tipo de comunicación con la demandada, que está claro que el requerimiento realizado no es vigente, ni obligatorio porque el demandante debió requerirla, pero no lo hizo.
- ❖ Por lo que solicita la nulidad de lo actuado, toda vez que su poderdante no conto con el derecho a la defensa, ni



2010-00272

contradicción de la demanda, que no se le asignó un curador que representara los intereses de la demandada, por lo que base su solicitud en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, que en el caso en concreto su poderdante no tuvo representación en el proceso, porque nunca contó con un abogado que defendiera sus intereses.

3. DE LA NULIDAD.

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

Para el concreto, establece el numeral 8º del art. 133 del estatuto procedimental civil, que el proceso es nulo " *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Y, como la notificación "...garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"¹, de allí que "asuntos como la ausencia de

¹ C-670-04.

¹ *Ibidem.*



2010-00272

ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"².

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme al artículo 133 numeral 4.

« 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.»

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente en el artículo 133 del código General del Proceso, las cuales son:



2010-00272

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



2010-00272

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Se debe responder de la siguiente manera:

Se considera que la notificación es una actuación judicial efectuada con sujeción a la ley y que tiene por objeto poner en conocimiento o comunicar a las partes o de un tercero una decisión judicial; y que tiene por finalidad posibilitar ejercer sus derechos.

Visto lo anterior el juzgado procede a realizar las siguientes acotaciones, por las cuales de contera negará la invocación planteada.

1.- Señala el apoderado de la parte demandada MYRIAM BARRETO PIÑEROS que el demandante ha venido actuando de mala fe por cuanto no notifico como se debía notificar a la demandada, pues opto por ejecutar la notificación por emplazamiento,

2.- De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada es claro para este despacho que la demandada MYRIAM BARRETO PIÑEROS se da por notificada por AVISO de la demanda principal y por lo que mediante auto calendaro 13 de julio de 2011, se ordena seguir adelante con la ejecución.

3.- Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2012 (Fl.5-6) se decreta la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por SERGIO ANDRES BARRETO MENDEZ contra MYRIAM BARRETO PIÑEROS al proceso PRINCIPAL ejecutivo que adelantaba BBVA contra la aquí demandada y se da por notificada a la demandada MYRIAM BARRETO PIÑEROS por ESTADO, toda vez que la ejecutada ya se encontraba notificada del mandamiento de pago de la demanda



2010-00272

principal, por lo que no había lugar a nombrar curador ad-litem, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada.

4.- Por lo que al momento de tener notificada por ESTADO a la demandada MYRIAM BARRETO PIÑERO, se actuó conforme a que esta se encontraba debidamente notificada por AVISO de la demanda PRINCIPAL, por ende, no debía nombrarse curador ad. litem., de acuerdo a los lineamientos del numeral 1 artículo 463 C.G.P., así las cosas, se negara la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

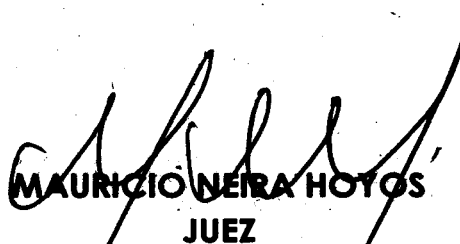
RESUELVE:

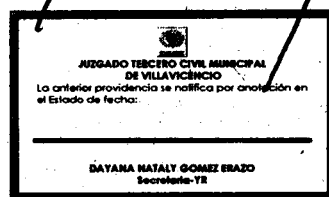
PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaría-TJ



2021-00568

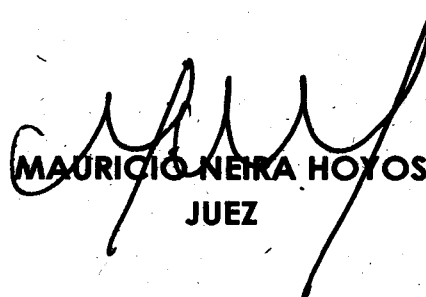
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

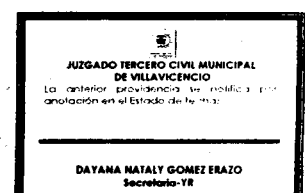
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien mueble (vehículo) expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro toda vez que el allegado data del mes de diciembre del año 2020, debiendo dirigirse la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. No se allegó el Avalúo del vehículo (actualizado) a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **WILLINGTON CARILLO CARILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00178

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

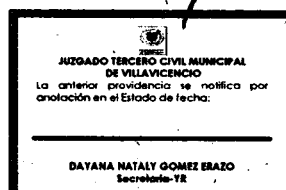
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **MONICA BARON GÓMEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00180

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022):

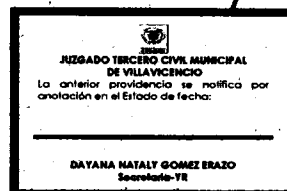
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar que tipo de interés está solicitando en la pretensión 1.1., de la misma manera deberá señalar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON M.**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-035

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la demanda DECLARATIVA - VERBAL de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **FLOR EDILSA CASTILLO CASTAÑEDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **FLOR EDILSA CASTILLO CASTAÑEDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

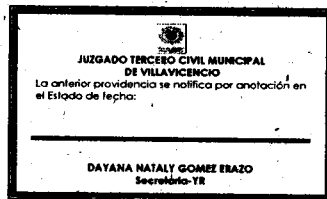
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00-035

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

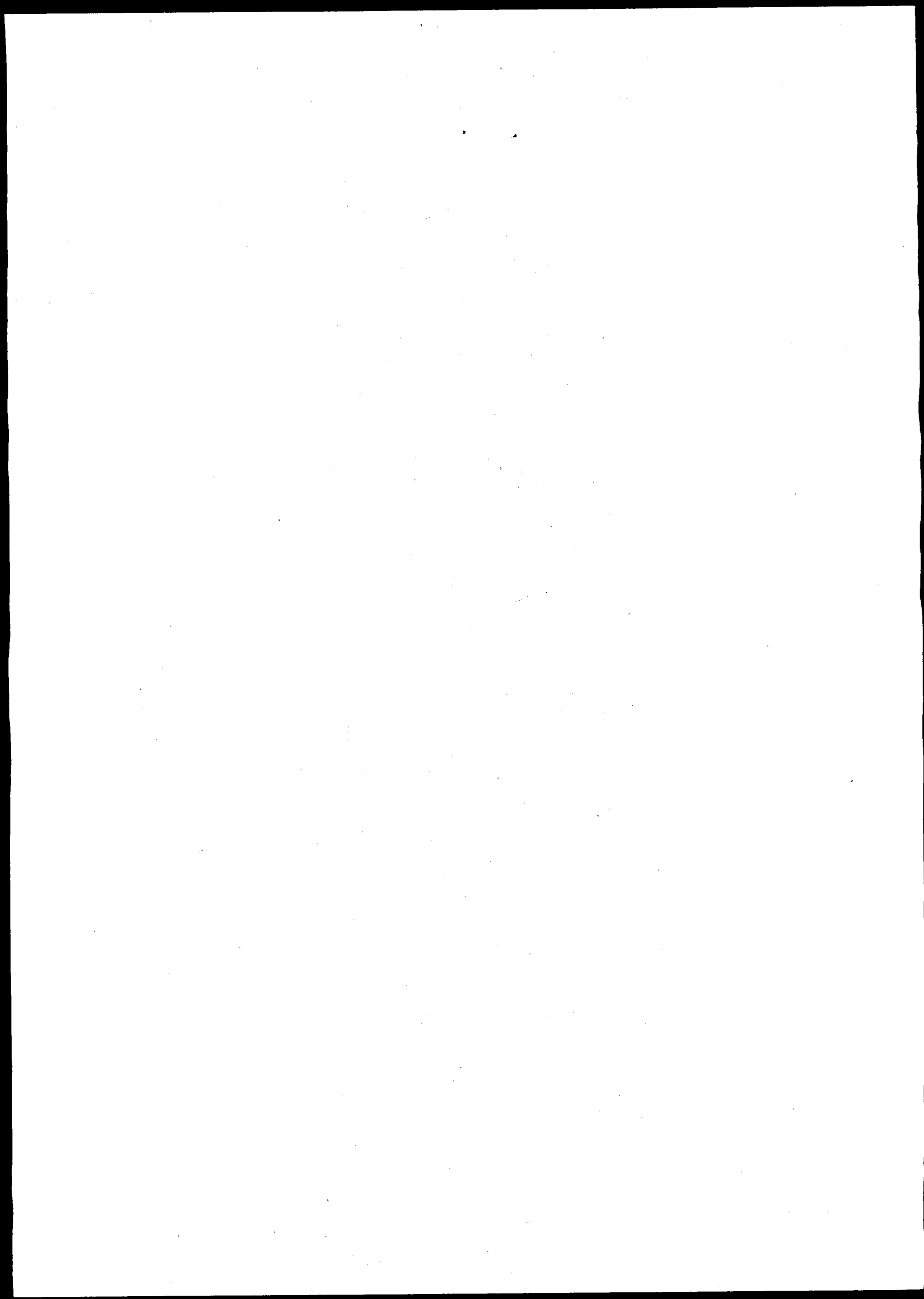
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpt03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad: 2022-00-035-00





2022-00-064

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLARA INES SARAY CUERVO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de:

1. **\$6.296.023** como capital representado en el pagare allegado.

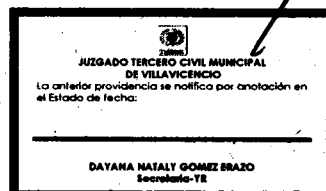
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-036

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA ELISA RAMOS ROMERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la suma de:

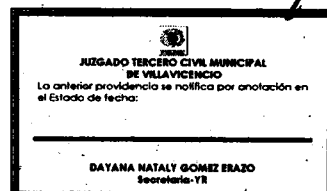
1. **\$5.348.902** como capital representado en el pagare No. 1317043 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (25 de noviembre de 2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





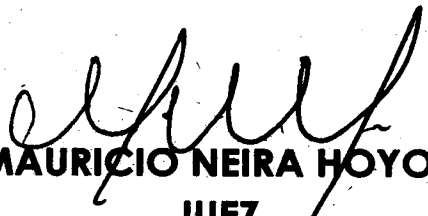
2022-00-020

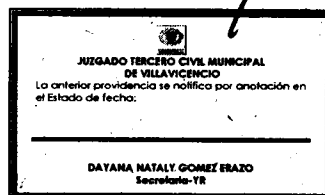
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual, No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS,
JUEZ





2022-00-090

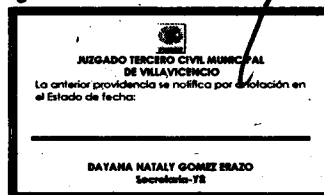
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 (fl.130), respecto al numeral 1 que debía discriminar las cuotas vencidas una a una, de acuerdo a la proyección de pagos aportada la demandada se encuentra en mora en la cuota 19 a la 23, las cuales debió discriminar en las pretensiones junto al capital acelerado, tal como le fue solicitado en el auto en mención, la cual no realizo.

Sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-090

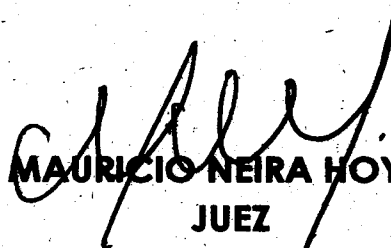
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

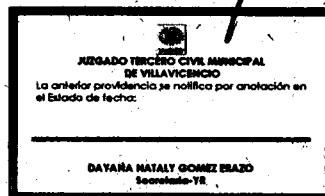
El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 (fl.24-25) en sus numerales 2 y 9, toda vez que en el numeral 2 debía adecuar la cuantía de manera clara conforme al avalúo de los bienes relictos, lo cual enuncio que subsanaba pero en la demanda integrada no determino la cuantía y respecto al numeral 9 deberá aportar copia legible del registro civil del señor DANY FERNANDO BARRERA, el cual se aportó con el escrito de subsanación copia ilegible nuevamente.

Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días PEDRO LEONEL LOPEZ PINTOR., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

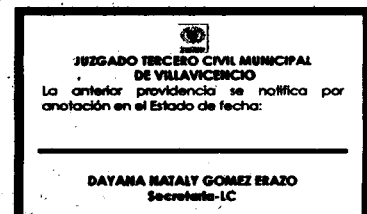
1. **\$23.535.678,29** como capital de la obligación representada en el pagaré allegado.
 - 1.1. **\$1.380.721,20** Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
 - 1.2. **\$22.711,33** Por concepto de los intereses de mora generados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título valor.
 - 1.3 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 21/01/2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00132

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fué presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YOLANDA CASTAÑO ORTIZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de:

1. **\$11.072.987,00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
 - 1.1. **\$1.684.008,00** por concepto de intereses corrientes.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

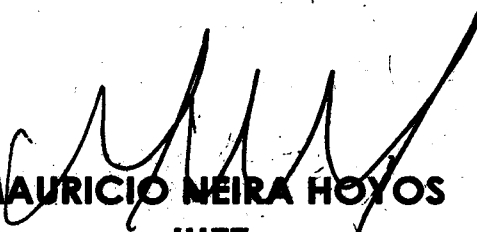



Rad. 2022-00132

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ SEAZO
Secretaria-LC

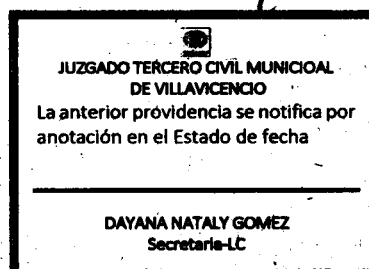


Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado Diecisiete (17) de Mayo de Dos mil veintidós (2022) (fl.69) en el sentido que el embargo decretado es sobre la motocicleta de placa única nacional **VAA-93 E.**, propiedad de la demandada VIVIANA CARRILLO CONTRERAS, la cual se encuentra inscrita en la Oficina De Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2020-00151

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SAULO ANDRES OLARTE BURITACA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a WILSON VARGAS DIAZ Y ALICIA DIAZ VARGAS., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 29 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-15).

3. A los demandados se NOTIFICO a la dirección aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-26-34 y 46-63).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00151

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaeció éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó de manera personal y por AVISO a la dirección aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-26-34 y 46-63), donde observa acuse de recibido al correo enviado, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.




Rad. 2020-00151

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.850.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2020-00151

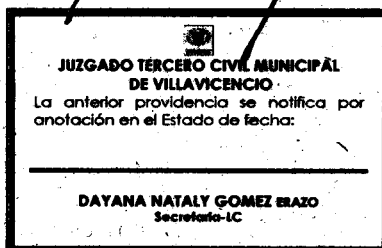
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo (FI-39-45) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 160-20355 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Gacheta, tiene la parte demandada DORA ALICIA DIAZ VARGAS y WILSON VARGAS DIAZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL (REPARTO) DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA**, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





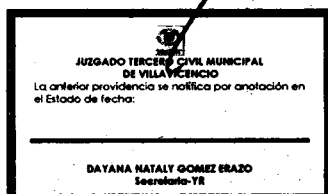
2010-00-259

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por tratarse de un asunto de mayor cuantía la parte demandada **RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, en calidad de representante legal, debe actuar por medio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para actuar en causa propia, así las cosas, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2006-00-006

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificados las partes demandadas OSCAR EDILBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, MARIA BEATRIZ BARACALDO SORZA y PABLO ANDRES RODRIGUEZ TORRES por CONDUCTA CONCLUYENTE, quienes presentaron excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

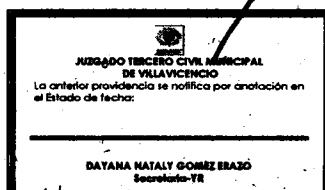
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2006-00-006-00



Rad. 2021-00373

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en el proveído calendado de fecha 27 de Abril de 2022 (fl.69), en su numeral 2º, en el sentido que se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito mediante oficio No. 0173 de fecha 03 de marzo de 2.022, siendo lo correcto tomar nota del embargo de remanentes solicitado con anterioridad por el juzgado segundo civil municipal comunicado a este despacho mediante oficio No. 0967 de diciembre 06 de 2.021. Es por ello, entonces que el despacho;

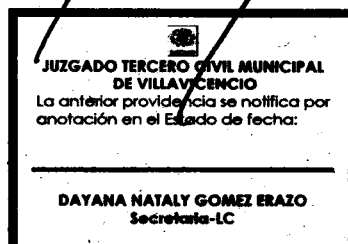
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) fl-69 y en consecuencia de ello dejar sin valor ni efecto el numeral segundo.

SEGUNDO TENGASE para todos efectos procesales que se toma nota del EMBARGO y REMANENTES de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la parte demandada JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO conforme lo solicita el Juzgado Segundo Civil Municipal De Villavicencio en su oficio No. 0967 del 06 de diciembre de 2021 visto a folio 67. Las demás determinaciones se mantienen incólumes. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





202200154

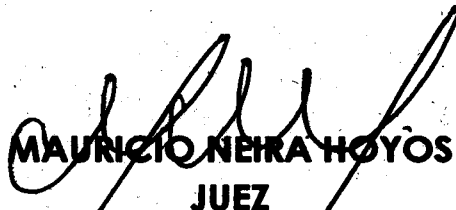
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

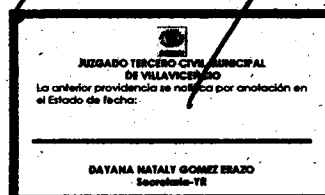
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá realizar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2.

Se reconoce personería al Dr. **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





202101116

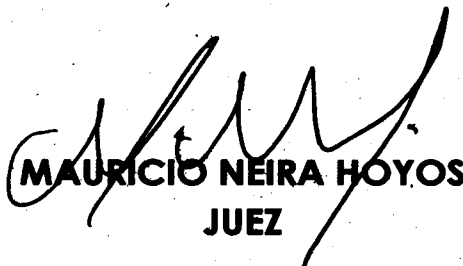
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

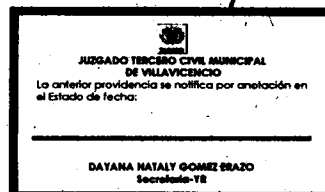
1.- Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 43, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

2.- En atención a la solicitud de devolución del depósito judicial que se constituyó a ordenes de este proceso por un valor de \$6.241.625, se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que acredite con prueba sumaria dicho título a ordenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00054


Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Si lo que pretende la parte actora es que se tenga notificado al ejecutado en la dirección electrónica jesusvillalobosmartin@hotmail.com El interesado deberá dar cumplimiento a los preceptos del decreto 806 de 2.020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De igual forma, en el acápite de notificaciones del libelo genitor la parte actora manifestó desconocer dirección electrónica para efectos de notificación al demandado, en ese orden de ideas, no se tiene por notificado al ejecutado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



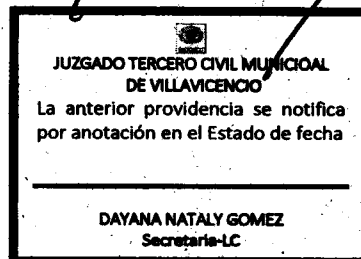
2021-00502-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00129

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOSE JORGE ALVAREZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de RICARDO GALINDO ESCOBAR, la suma de:

1. **\$3.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
 - 1.1. Más los intereses de plazo que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 10/01/18 hasta el 10/01/2020 para que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
 - 2.1. Más los intereses de plazo que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 10/01/18 hasta el 10/01/2020 para que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00129

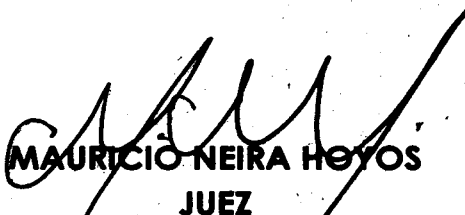
3. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 3.1 Más los intereses de plazo que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 10/01/18 hasta el 10/01/2020 para que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

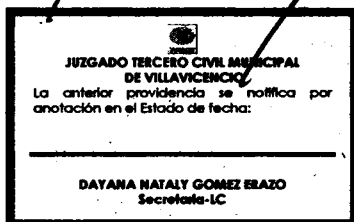
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA** identificada con NIT 800074996-1 con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS** pague a favor de **JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO** la suma de:

1. **\$30.000.000** por concepto de capital incorporado en FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FE – 185 de fecha 14/10/2021.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.




Rad. 2022-00112

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>
--



Rad. 2022-00108

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

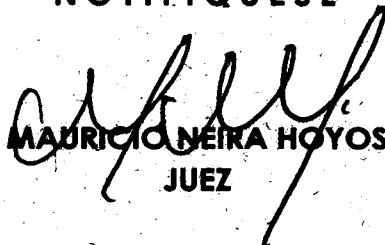
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días EDGAR ALBERTO MARTINEZ SANTOS., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BAÑCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:


1. **\$85.672.944,90** como capital de la obligación representada en el pagaré allegado.
- 1.1. **\$1.408.052,00** Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
- 1.2. **\$10.926.109,20** Por concepto de los intereses de mora generados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título valor.
- 1.3 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 24/02/2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYARA NAZALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2022-00030

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FREDDY ALEXANDER VEGA OLGUÍN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la suma de:

1. **\$9.340.405** como capital contenido en el pagaré allegado.

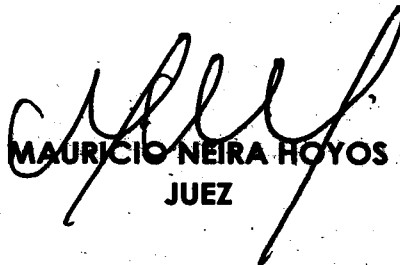
1.-1 Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo efectiva 22/10/2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

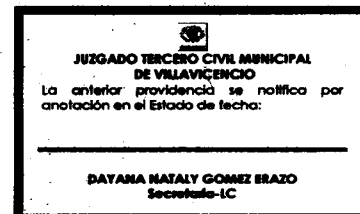
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00065

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOSE EFRAIN CANTILLO DURAN Y MARIA EULICE CHIPATECUA SUTA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO, la suma de:

1. **\$1.307.250.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META


Rad. 2022-00065

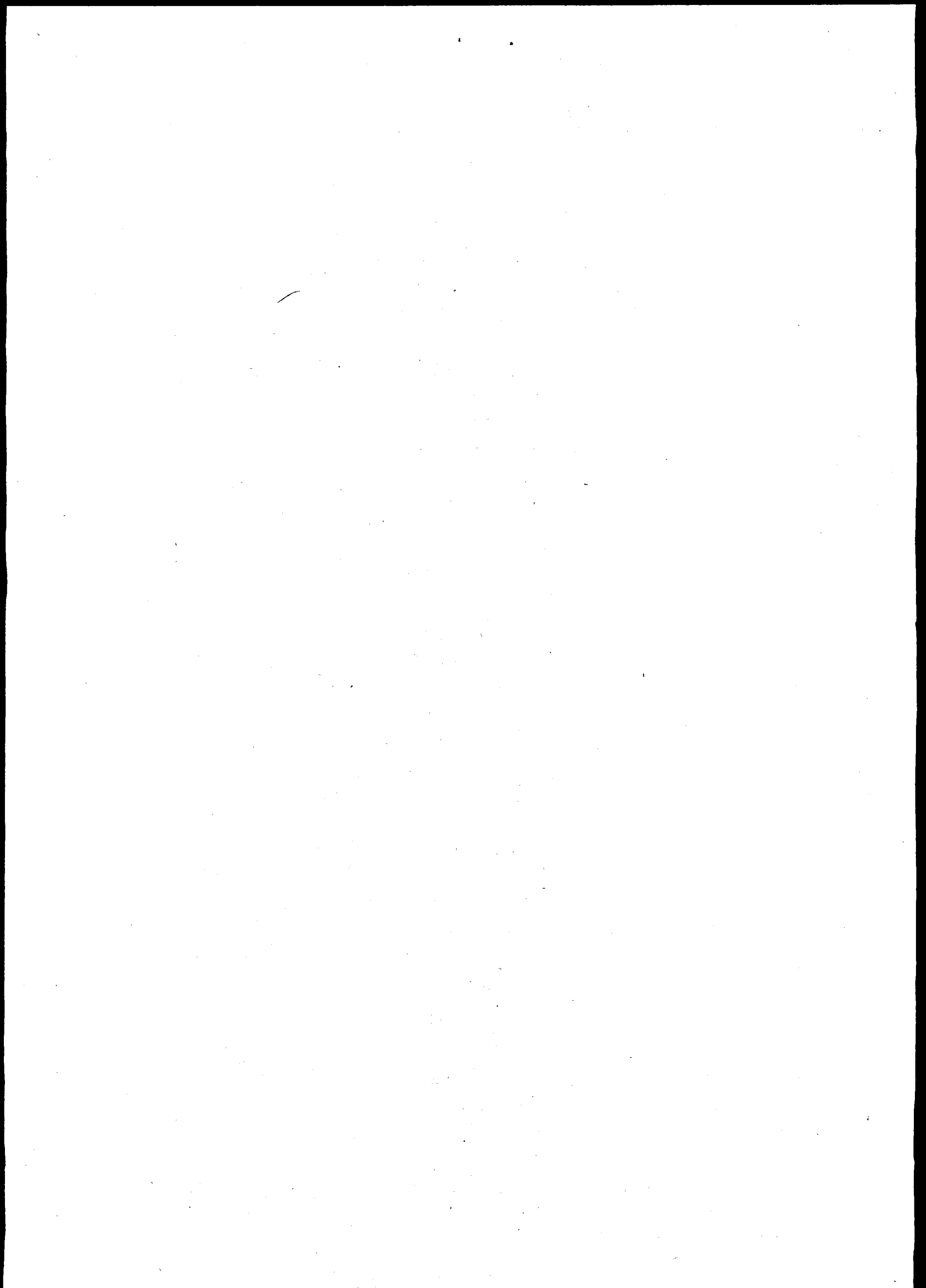
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2.020.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HÓYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>





Rad. 2022-00176

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ASOLLANOS S.A.S, NIT- 822.002.491-4 Representada legalmente por DIANA MORALES RUIZ con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MAURICIO ALBERTO MELO PEÑALOZA** las sumas de:

1. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
 - 2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



3. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
 - 3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

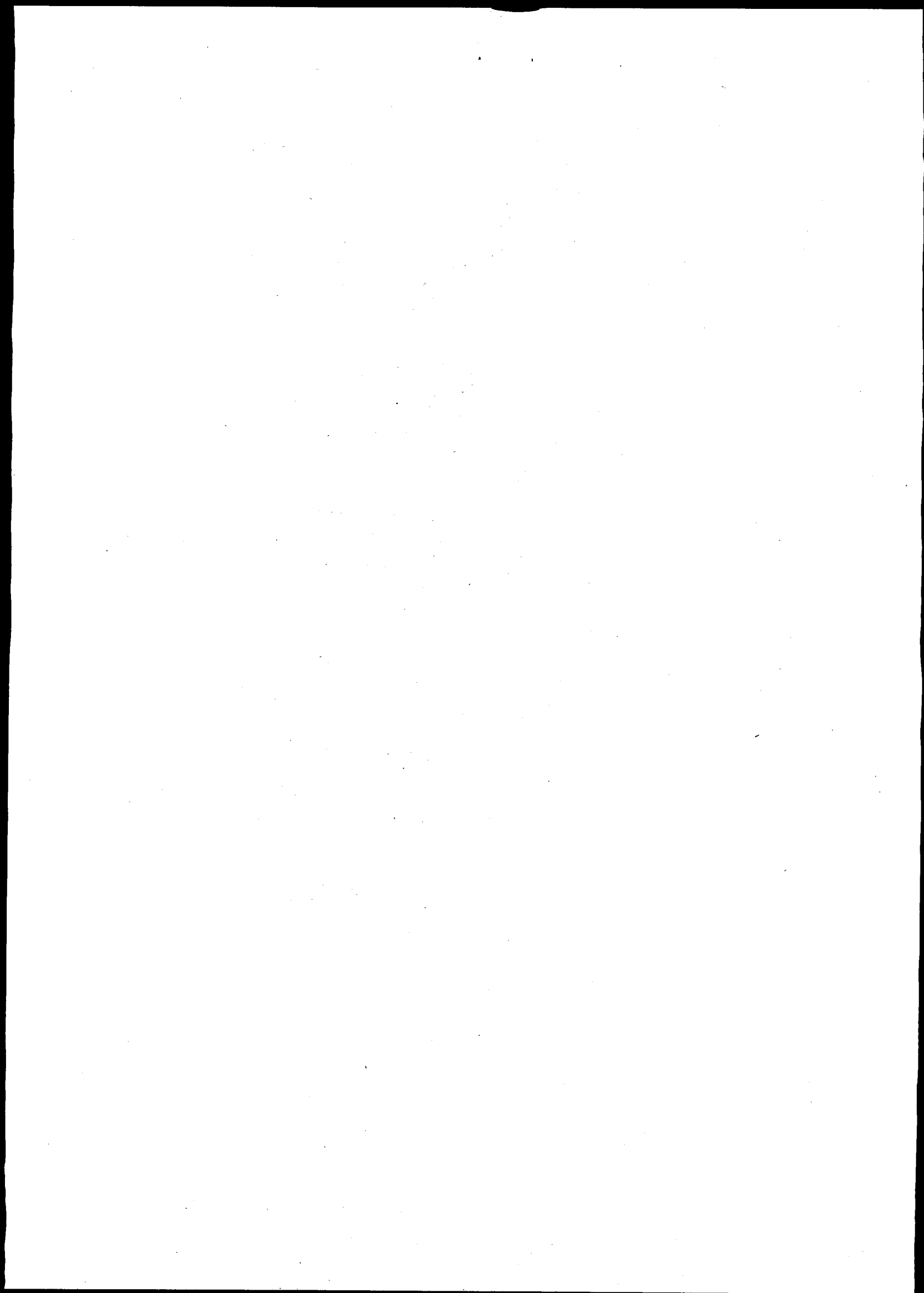
4. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - 4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - 5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.





Rad. 2022-00176

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

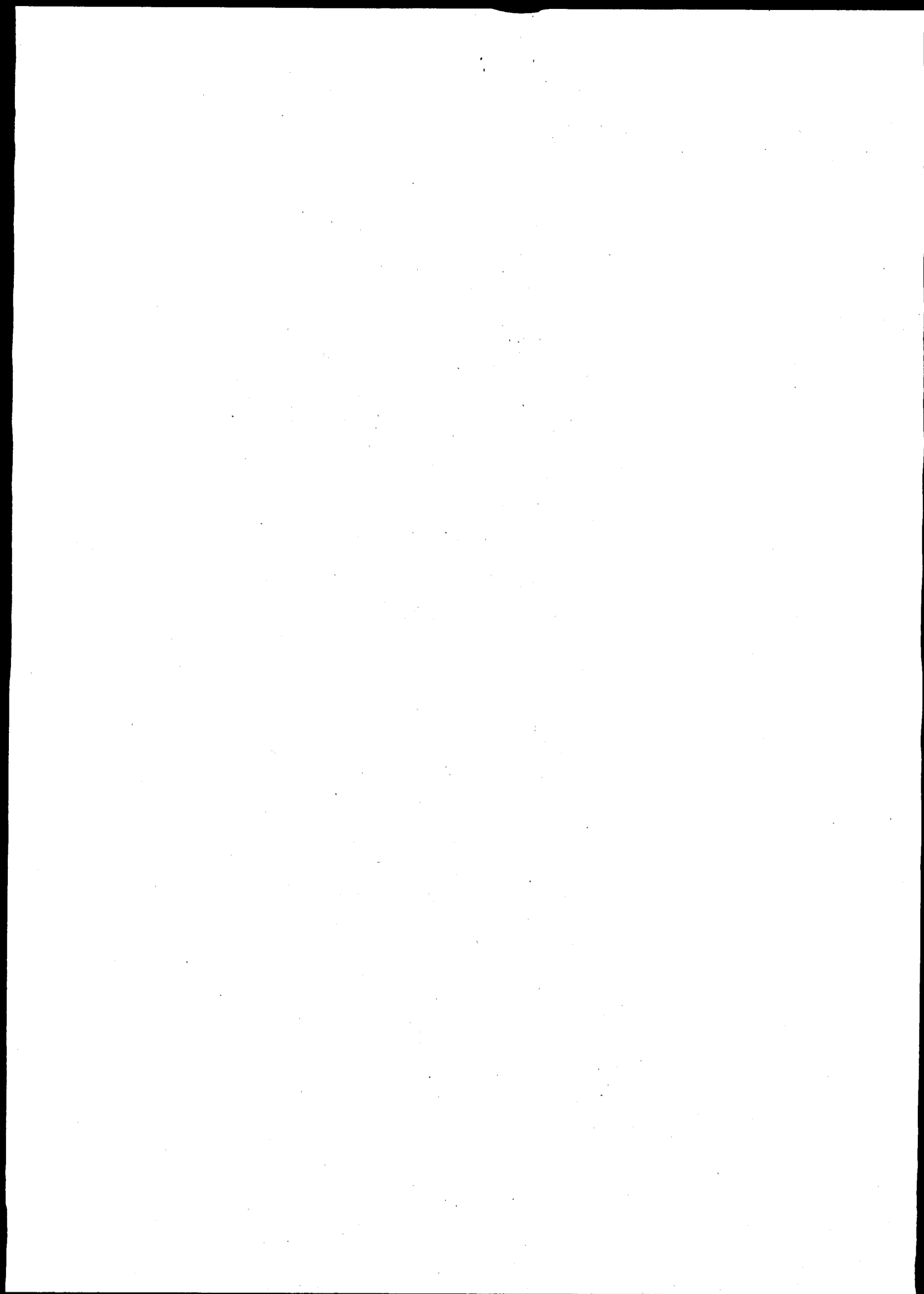
10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. **\$3.708.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. **Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal,** lo anterior teniendo en cuenta que, la jurisprudencia también precisó que aquella *"ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **HERNEY ARNULFO LIZARAZO** como apoderado judicial de la parte demandante.






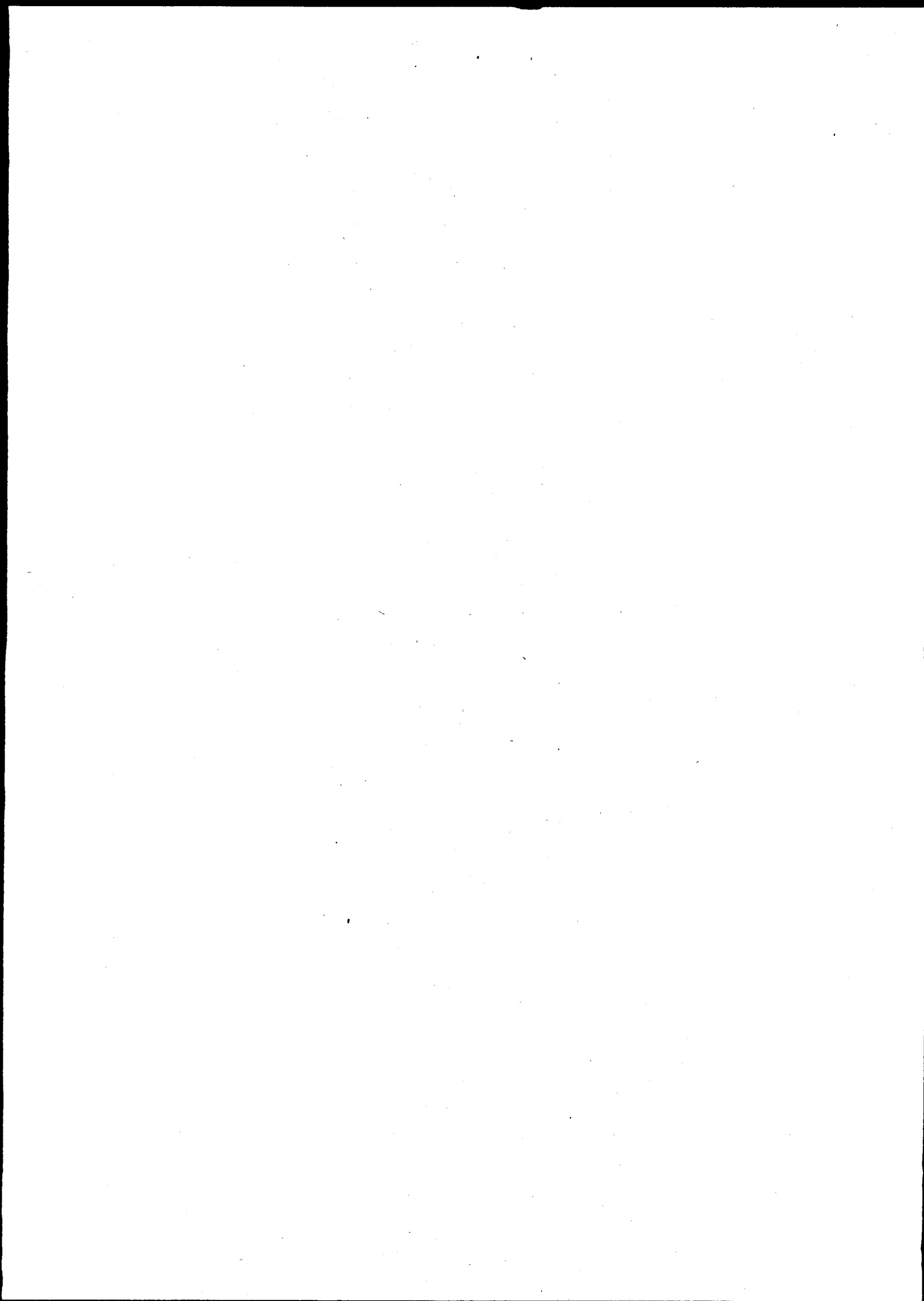
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--





Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-128-129) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CESIONARIA DISPROYECTOS DEL FUTURO LTDA., contra NELSON ALBERTO MENDOZA ROMERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.


TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-IC</p>
--



201200379

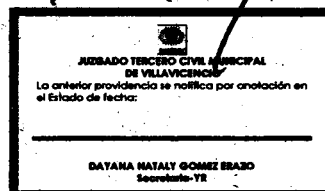
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la parte demandada **JACQUELINE RODRIGUEZ DIAZ y NELSON FABIAN FONSECA RIVERA**, quienes manifiestan que el presente expediente se termino por pago total el 11 de julio de 2014 y a la fecha el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-129850 de su propiedad sigue embargado por el presente asunto dentro del EXPEDIENTE radicado al número 2012-00379 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JACQUELINE RODRIGUEZ DIAZ y NELSON FABIAN FONSECA RIVERA, de acuerdo a lo informado por la notificadora Luisa Fernanda Mirabal, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de once años, se ordena:

A fin de resolver la petición del memorialista, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias en todas las entidades bancarias que se encuentren a nombre del demandado de esta ciudad y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del demandado, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





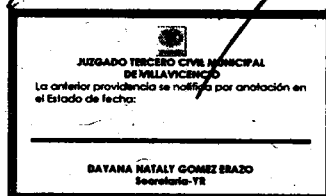
202100452

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES y al PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS - CAPTUCOL para que entreguen el vehículo de placa única nacional KGE-618 Inmovilizado y Secuestrado en la dirección Manzana H #25 – 14 lote 3 barrio primera de mayo – sector anillo vial, al demandante BANCO FINANDINA S.A. a su representante legal o a quien esté debidamente autorizado por este.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-010

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **DELIA CRISTINA MORENO ORJUELA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las sumas de:

Del Pagare No. 556170050:

1 \$538.680,97 como capital representado en la cuota de fecha 16 de mayo de 2021, contenida en el pagare **No. 556170050.**

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/05/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2 \$583.699,57 como capital representado en la cuota de fecha 16 de junio de 2021, contenida en el pagare **No. 556170050.**

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/05/2021 hasta el 16/06/2021.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/06/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3 \$587.604,10 como capital representado en la cuota de fecha 16 de julio de 2021, contenida en el pagare **No. 556170050.**

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/06/2021 hasta el 16/07/2021.



2022-00-010

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/07/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4 **\$594.254,89** como capital representado en la cuota de fecha 16 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. **556170050**.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/07/2021 hasta el 16/08/2021.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/08/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5 **\$599.260,30** como capital representado en la cuota de fecha 16 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. **556170050**.

5.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/08/2021 hasta el 16/09/2021.

5.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/09/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$604.604,33** como capital representado en la cuota de fecha 16 de octubre de 2021, contenida en el pagare No. **556170050**.

6.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/09/2021 hasta el 16/10/2021.

6.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/10/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$611.032,83** como capital representado en la cuota de fecha 16 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No. **556170050**.

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/10/2021 hasta el 16/11/2021.



2022-00-010

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (17/11/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$46.584.033,82** como capital acelerado representado en el pagare No. **556170050**.

8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Del Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0005676811

1. **\$37.396.456** como capital representado en el certificado de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A.

1.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (17/11/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

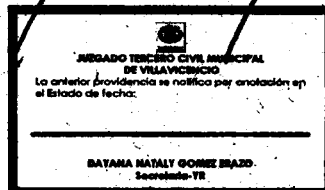
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-057

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **JOSE GONZALO PARRADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **LUIS IVAN ROMERO ROA, YOHANA PAOLA SOSA CUERVO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230 - 99794**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula Inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230 - 99794**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandando **LUIS IVAN ROMERO ROA, YOHANA PAOLA SOSA CUERVO Y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.



2022-00-057

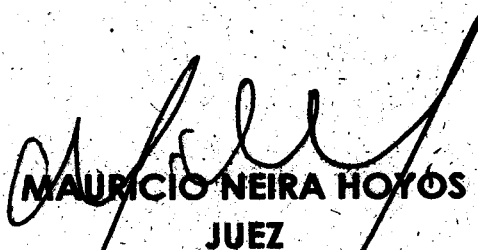
Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.; la parte demandante **deberá**:

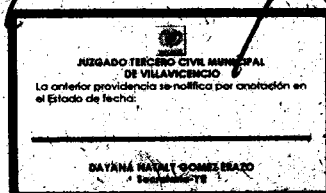
- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

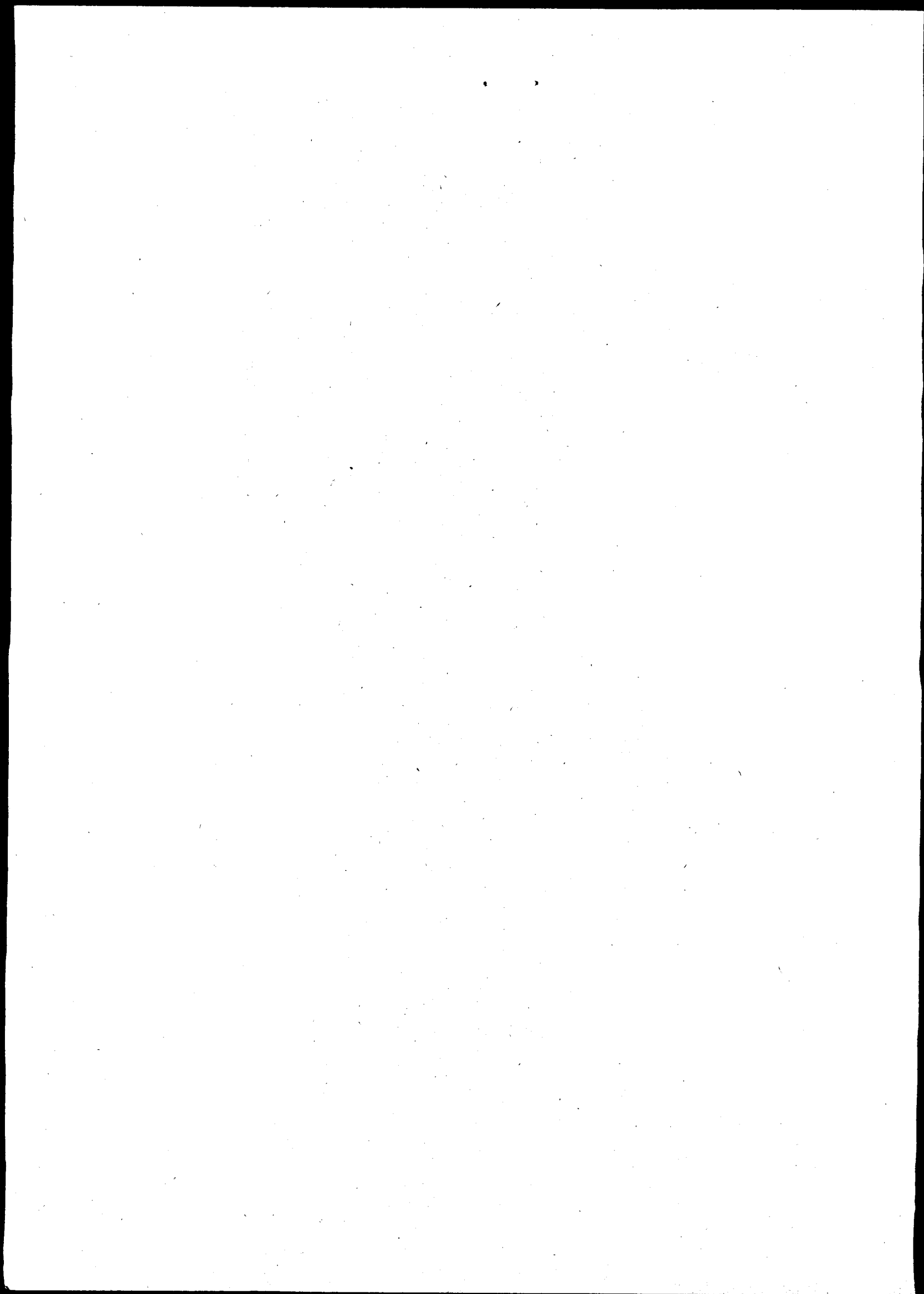
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







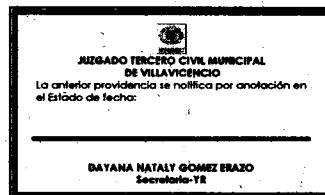
201701104

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo (2) del auto calendado 15 de julio de 2021 (Fl.115) en cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ (Q.E.P.D.), por secretaria dese cumplimiento a dicho inciso y súbbase al registro nacional de personas emplazadas.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL Y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO

RADICACIÓN No: 2018-0029000

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2018-00290-00** de BANCO MUNDO MUJER S.A. contra, MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL Y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas del despacho).

Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:



"1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"¹ (Negrillas fuera de texto).

Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito "**Pago Parcial De La Obligación Y Buena Fe**" formulada por la Curadora Ad-Litem del extremo pasivo. (fs. 38-42), pues el ejecutado Representado por su curador designado únicamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito; no obstante, este Estrado por auto calendado 24 de enero de 2022 (fl. 43), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2° del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



esta oportunidad el despacho entrara a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 05 de abril de 2020 (fl. 12) la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. S.A., pretende el cobro del título valor pagaré allegado al plenario, suscrito en su favor fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2.021 por MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL Y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO., por la suma de \$11.500.000,00 indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraría mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto calendado 10 de octubre de 2.018 (fl. 15).

La parte demandada MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL Y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO, por intermedio de Curador Ad- Litem designado contestó la demanda dentro de los términos establecidos y presento excepción de mérito denominada "**Pago Parcial De La Obligación Y Buena Fe**" formulada por el extremo pasivo. (fs. 38-42).

Por auto del 24 de enero de 2.022 (fl. 43), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, con pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 709 como "pagaré".

En lo que atañe a la obligación representada en el pagaré aportado al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras los ejecutados no desvirtúan dichos principios.



Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del código de comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación; en este caso, el ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A. S.A.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado por inter medio de su Curador designado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, alego expresamente que dicho título valor base de ejecución se encuentra gobernado bajo la institución jurídica "**Pago Parcial De La Obligación Y Buena Fe**".

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

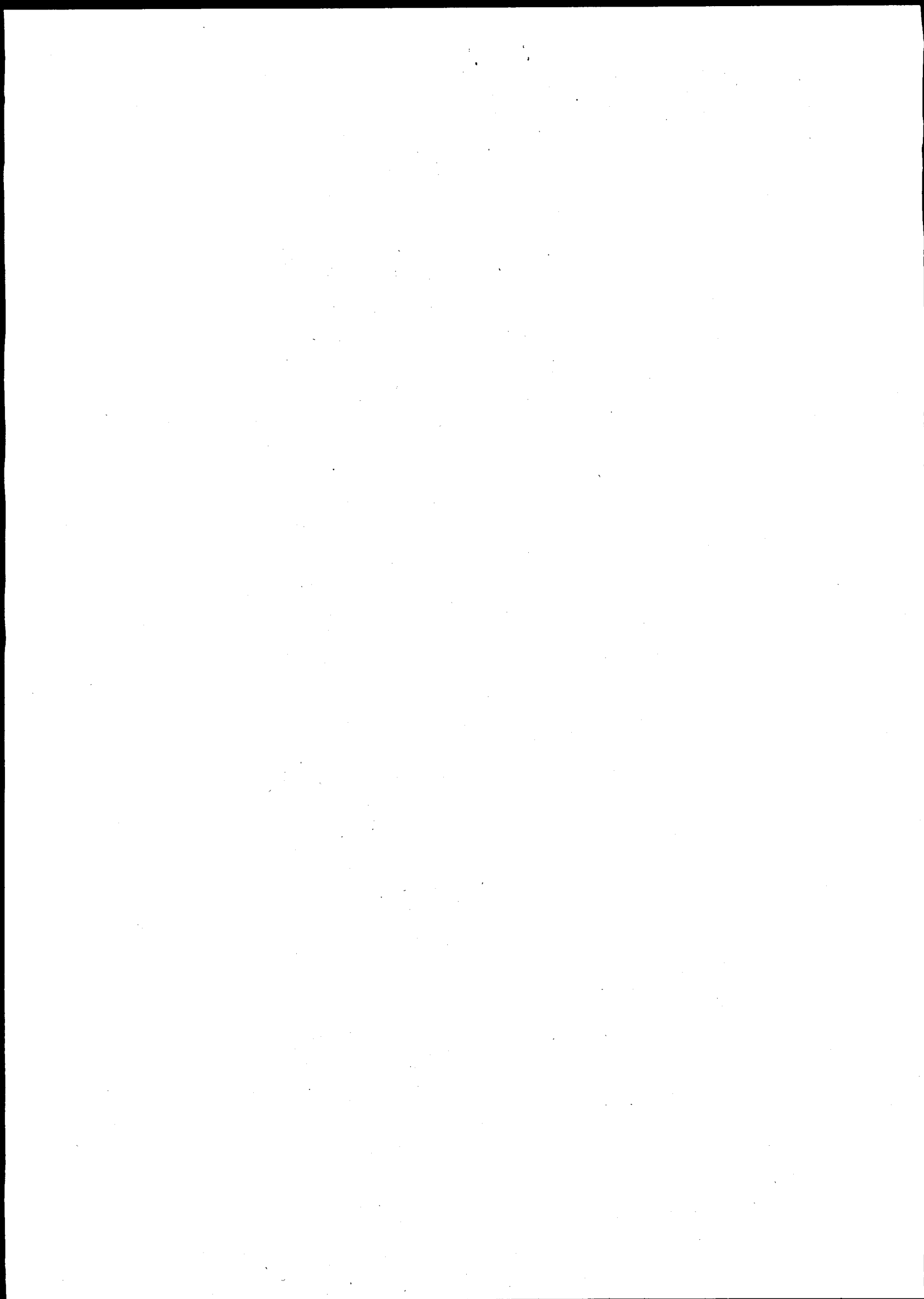
La Curadora Ad Litem designada a los ejecutados MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL Y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO, plantea su medio exceptivo manifestando que se ha realizado pago parcial a la obligación, pero de tal argumento no se acompaña prueba sumaria que de fe que el pago parcial si se materializo, en ese orden de ideas, la excepción planteada es carente de soporte probatorio, por lo cual el despacho desestima y rechaza de plano la excepción propuesta.

La parte actora al momento descorrer traslado solicita al despacho que se desestime tal excepción y allega histórico de pagos donde se evidencia que el último pago realizado por la parte ejecutada data del 11 de septiembre de 2017 fecha anterior a la presentación de la demanda, respecto a la excepción de buena fe indico que la parte ejecutada no ha tenido acercamientos con la parte demandante ni realizado pago ni abonos al capital adeudado solicitando que se despache desfavorablemente los medios exceptivos propuestos por la Curadora Ad Litem.

De otra parte en el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, tales como las enmarcadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 784. . Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;





- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;**
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

Véase que de acuerdo a lo estipulado en la codificación comercial las alegaciones presentadas por la Curadora Ad Litem de los demandados se encajan en una de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria, pero como tal argumento solo fue un dicho de paso sin soporte probatorio alguno, por esta situación se desechara la defensa planteada.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución lo cual torna improcedente la excepción de Buena Fe alegada por la Curadora Ad Litem.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prosperas, por las razones expuestas en éste proveído la excepciones denominadas Pago Parcial De La Obligación Y Buena Fe.



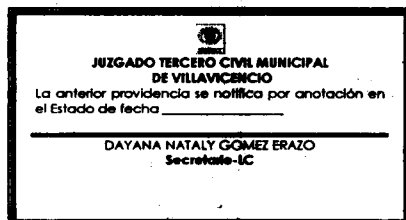
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar hasta que se logre el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.741.000**. Conforme al artículo quinto (5) numeral Cuarto (4) literal A., del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: NELLY PAEZ SANCHEZ
RADICACIÓN No: 2021-0089800

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2021-00898-00** de BANCO DE BOGOTÁ contra, NELLY PAEZ SANCHEZ teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negritas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negritas del despacho).



Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"¹ (Negrillas fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC T2137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito **"Prescripción de la Acción Cambiaria y Fuerza Mayor y Caso Fortuito"** formulada por el extremo pasivo. (fs. 35-37), pues el ejecutado únicamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito; no obstante, este Estrado por auto calendarado 09 de marzo de 2.022 (fl. 49), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2º del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrara a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 16 de septiembre de 2021 (fl. 27) la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pretende el cobro del título valor pagaré allegado al plenario, suscrito en su favor fecha de diligenciamiento el 01 de septiembre de 2.021 por NELLY PAEZ SANCHEZ., por la suma de \$94.914.656,00 indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraría mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto calendarado 19 de octubre de 2.021 (fl. 28), de la siguiente manera: (a)-Por la suma de \$94.914.656,00, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré., Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada NELLY PAEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda dentro de los términos establecidos y presentó excepción de mérito denominada **"Prescripción de la Acción Cambiaria y Fuerza Mayor y Caso Fortuito"** formulada por el extremo pasivo. (fs. 35-37).

Por auto del 09 de marzo de 2.022 (fl. 49), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, con pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 709 como "pagaré".

En lo que atañe a la obligación representada en el pagaré aportado al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras los ejecutados no desvirtúan dichos principios.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del código de comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, en este caso, el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, alego expresamente que dicho título valor base de ejecución se encuentra gobernado bajo la institución jurídica **"prescripción extintiva de la acción cambiaria"**.

En efecto, cuando se está en presencia de un título valor se aplica el término de prescripción para los mismos dispuesto en la normatividad mercantil y específicamente en el artículo 789 del Código de



Comercio, el cual consagra que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Ahora bien, para que opere la prescripción que fue formulada por la parte ejecutada en el presente asunto, se debe tener presente que el hito inicial del fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación esto es 01 de septiembre de 2.021 (fecha de exigibilidad). Desde luego que se puede interrumpir, ya sea naturalmente o civilmente.

Este último precepto adjetivo señalaba que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, si y solo si, el extremo pasivo es notificado de la demanda dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estado o personal al demandante y respecto del mandamiento de pago, así las cosas, el ejecutado se notificó mediante apoderado judicial dentro de los términos.

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1,.....;
(...)

10) **Las de prescripción o caducidad**, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;" (Negritas y subrayado fuera de contexto)

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:



En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Al respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

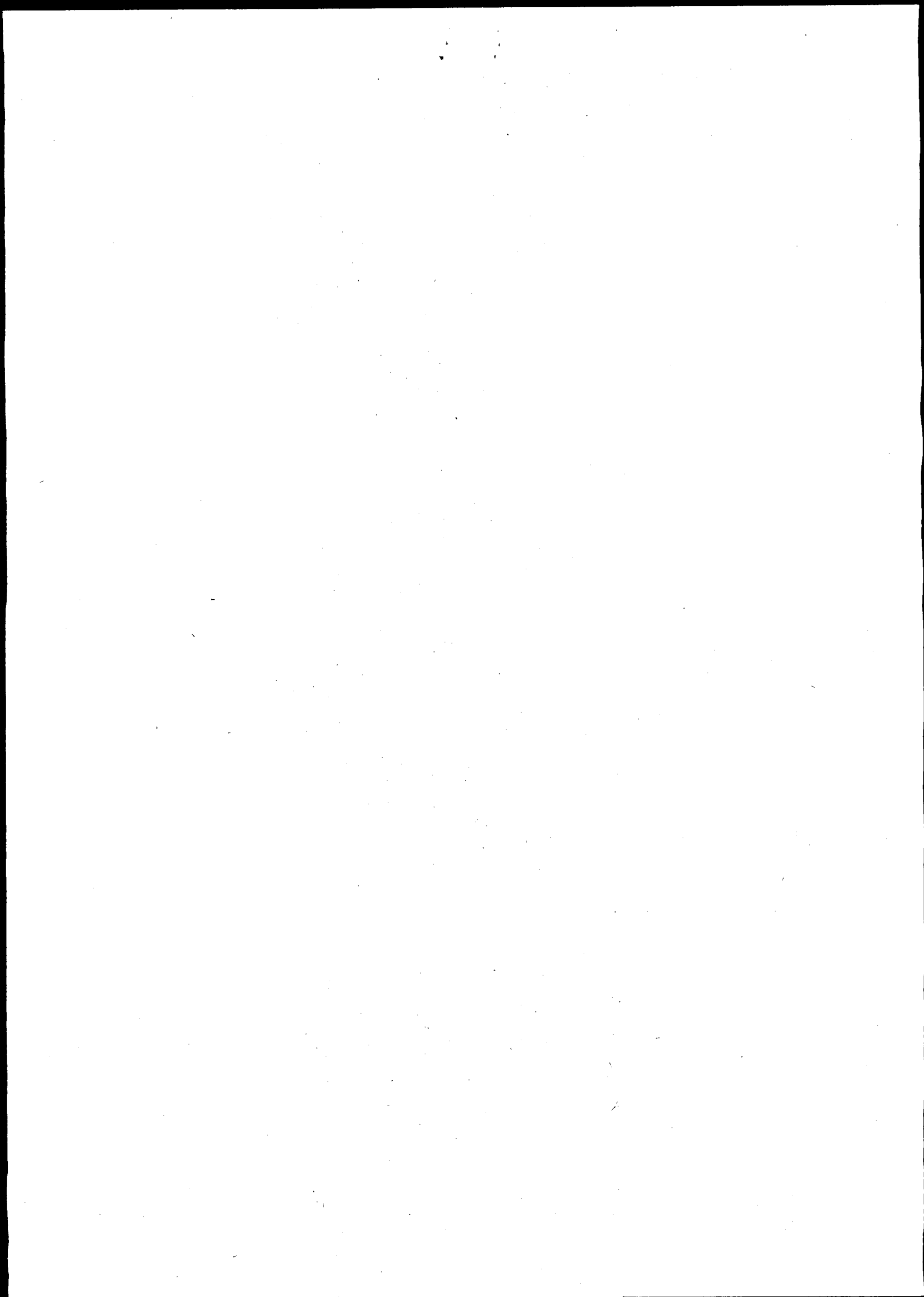
"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

(i) La fecha exigibilidad del título valor (fl. 6-8) que se pretende cobrar era el día 01 de septiembre de 2.021.

(ii) La demanda fue radicada el dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) (fl. 27).

Ahora bien, en el caso de marras se evidencia que, la parte actora sustenta que la excepción de mérito no está llamada a prosperar, aduciendo que, no se han cumplido los tres años para que opere la prescripción de la acción cambiaria teniendo en cuenta que esta se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la fecha de diligenciamiento del título valor y que por tal motivo dicha excepción debe ser rechazada de plano, respecto a la fuerza mayor y caso fortuito alegada por la apoderada de la parte ejecutada refiere que a la luz del Art. 784 del código de comercio no es procedente contra la acción cambiaria. Así las cosas, de lo expuesto en líneas anteriores, al realizar una valoración a las pruebas obrantes en plenario, esto es, título valor pagaré presentado para su ejecución, y teniendo en cuenta que el fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación esto es 02 de septiembre de 2.021 (fecha de exigibilidad) se tiene que la fecha de prescripción de la acción cambiaria en el presente asunto se configura tres años posteriores a la fecha de exigibilidad anotada en líneas anteriores, quiera decir ello, Se configuraría hasta el día 02 de septiembre de 2.024 en ese orden de ideas, la excepción de mérito **prescripción extintiva de la acción**





cambiaría alegada por la parte actora no está llamada a prosperar y se rechazará de plano.

Hilando con lo anterior, en lo que atañe a la excepción Fuerza Mayor y Caso Fortuito alegada por la parte actora afianzada bajo la compleja situación económica de su actividad comercial que se avecino por la pandemia, el Despacho procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por parte de la pasiva:

La fuerza mayor o el caso fortuito se ha definido inicialmente en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, misma definición adoptada por el Código Civil señalando:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De otra parte en el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, tales como las enmarcadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 784. . Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o



contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

Véase que de acuerdo a lo estipulado en la codificación comercial las alegaciones presentadas por la demandada no se encajan a ninguna de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria, si no que por el contrario en los hechos de la contestación se afirma que ellos si contrajeron la obligación ejecutada, y el deseo de ella es pagarlo, pero como antes se dijo dichas situaciones como las del caso fortuito o fuerza mayor no están contempladas en el ordenamiento civil o comercial, situación por la cual se desechara la defensa planteada.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

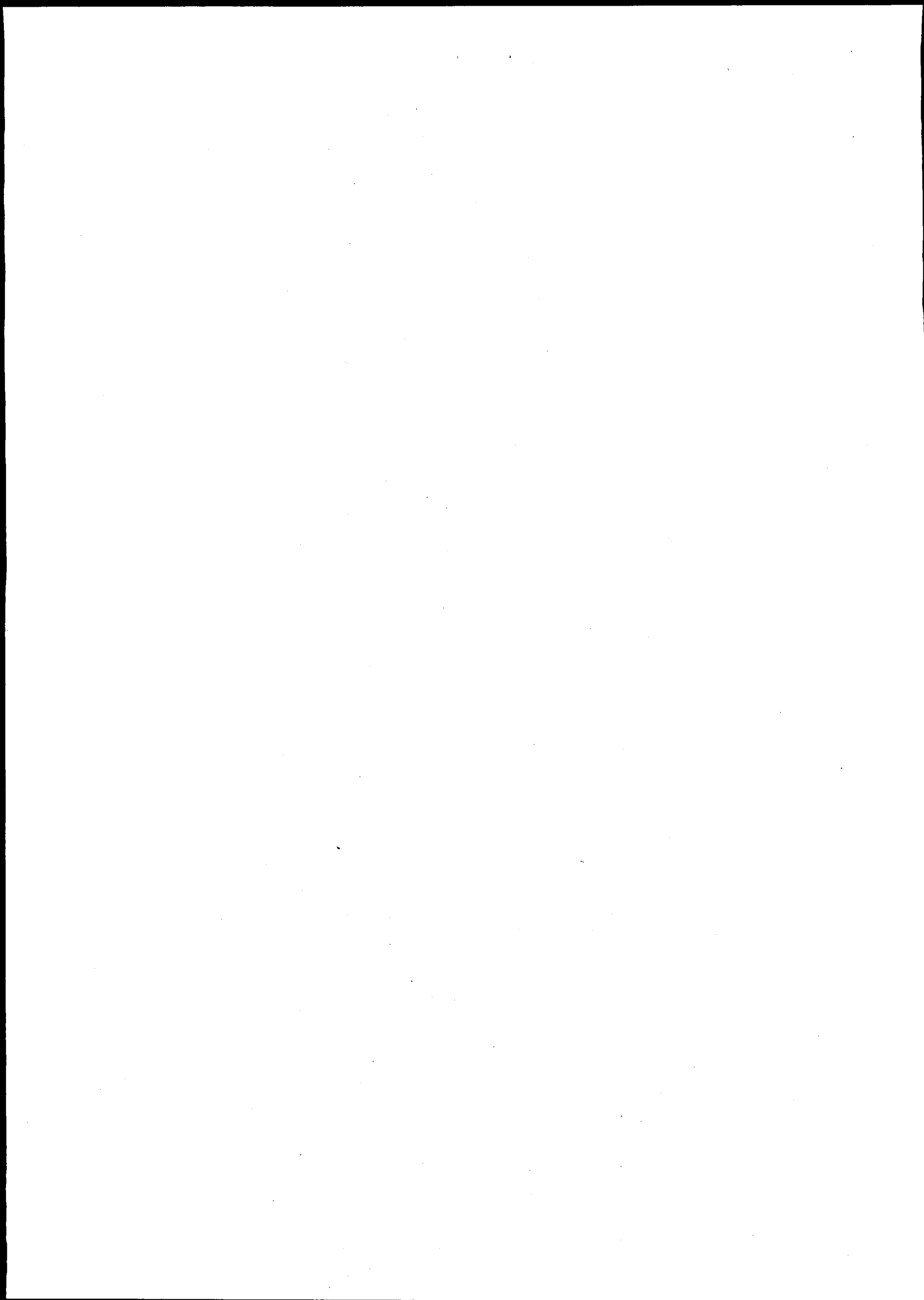
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prosperas, por las razones expuestas en éste proveído la excepciones denominadas Fuerza Mayor O Caso Fortuito y Prescripción De La Acción Cambiaria.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar hasta que se logre el pago total de la obligación.






CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.644.000. Conforme al artículo quinto (5) numeral Cuarto (4) literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que aprobó las costas visto a folio 223 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"...Teniendo en cuenta que la liquidación concentrada de cosas se ajusta a la realidad procesal y no fue objetada se imparte su APROBACION... "

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, la sentencia anticipada que resolvió la Litis en su numeral cuarto ordenó como agencias en derecho la suma de \$6.000.000, y que corresponden a la suma del 10% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, refiere el recurrente que en el mandamiento de pago además de del capital se libró orden de apremio por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y que para ello las agencias en derecho se debía incluir los intereses moratorios causados desde la fecha en mora 02 de abril de 2017.² En virtud de lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se fije como agencias en derecho la suma de \$12.911.400.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

¹ Auto visible folio 223

² Recurso visible folios 227-229



2018-00171-00

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.238 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revócala, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

LIQUIDACIÓN COSTAS

El artículo 366 de estatuto procesal señala que, Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:



2018-00171-00

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede



ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno 2021, dispuso:

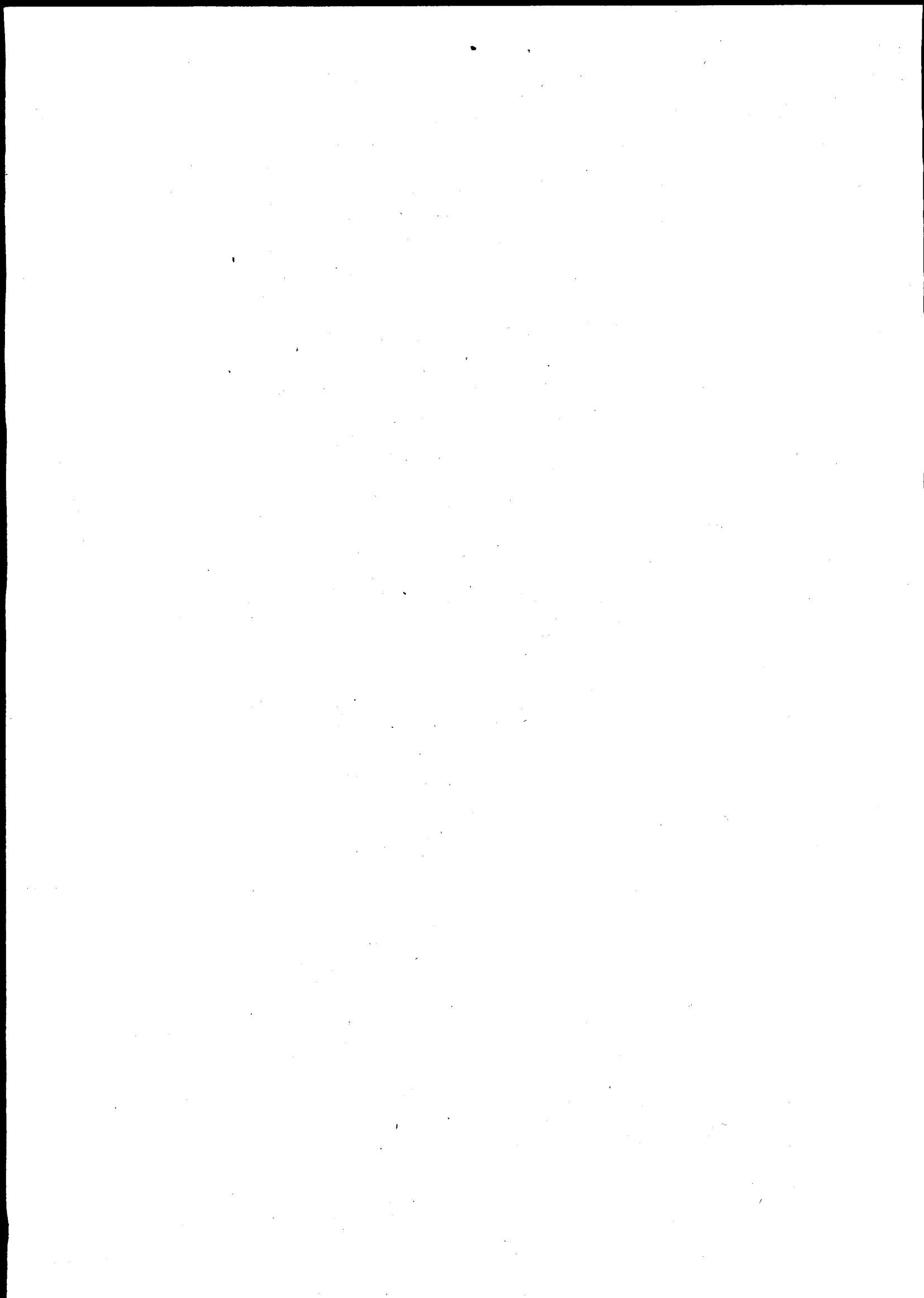
(...)

*"...Teniendo en cuenta que la liquidación concentrada de cosas se ajusta a la realidad procesal y no fue objetada se imparte su APROBACION..."*³.

Como situación fáctica tenemos, que, el día 13 de noviembre de 2020 se profirió sentencia anticipada dentro del presente proceso, en el numeral cuarto se condenó en costas a la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 conforme lo establece el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., artículo quinto, numeral 4 que corresponden al 10% del valor de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía (fl-216-221), siendo estas aprobadas el día 22 de febrero de 2021 (fl-223).

Ahora bien, en el proveído calendado 25 de julio de 2018 se libró orden de pago en contra del ejecutado SAUL BARAJAS GUEVARA para que cancelara a favor de LUIS HERNANDO CORREA GALLO las sumas señaladas en el título valor base de recaudo, ordenándose de igual forma el pago de los intereses moratorios que comprenden las sumas adeudadas (fl-50-51), en ese orden de ideas, se puede colegir que al momento de tasar las agencias en derecho se debía incluir el valor de los intereses moratorios a la fecha que se profirió sentencia en el presente proceso, en ese sentido el PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J señala en su artículo quinto (5) numeral cuarto (4) literal B, señala las tarifas de las agencias en derecho y establece que en los procesos ejecutivos de menor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, será entre el 4% y el 10% de la suma determinada del valor total que se ordenó pagar en el

³ Auto visible folio 223





2018-00171-00

mandamiento de pago. En ese orden de ideas, en el presente asunto el mandamiento de pago proferido en contra de demandado SAUL BARAJAS GUEVARA ordenó el pago por el valor de \$60.000.000 y a su vez ordenó el pago de los intereses moratorios debiéndose tener en cuenta estos últimos como base al momento de fijar las agencias en derecho, en virtud de lo anterior se tiene como liquidación de capital más intereses moratorios a la fecha de la sentencia la siguiente suma;

Asunto	Valor
Capital	\$ 60.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 60.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 56.571.617,23
Total a Pagar	\$ 116.571.617,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 116.571.617,23

Colofón de lo anterior, se deberá tener en cuenta para tasar las agencias en derecho la suma descrita anteriormente. En consecuencia a lo dicho en líneas anteriores, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 22 de febrero de 2.021 por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la liquidación de crédito realizada por el despacho se debe tener en cuenta que las agencias en derecho que se fijan en el presente proceso, corresponden al 10% de la suma ordenada en el mandamiento de pago incluyendo los intereses moratorios que según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal B del PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J, asciende a la suma de **\$11.657.161.**



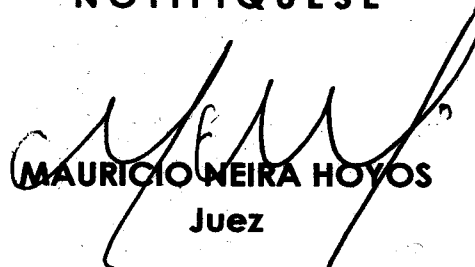
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00171-00

TERCERO: Al tenor del artículo 366 del canon procesal. Por secretaria procédase a practicar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-I.C.



RAD. 2018-00171

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1-. Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante al abogado ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO. Conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

2-. Teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria estaban suspendas las diligencias fuera del despacho y las mismas fueron levantadas, es menester proceder con la comisión, en ese orden de ideas, registrado el embargo (FI-53-62) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-71661 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado SAUL BARAJAS GUEVARA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará




RAD. 2018-00171

la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-46), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

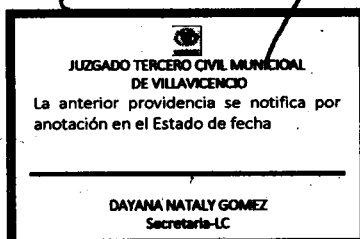
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-23-24), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

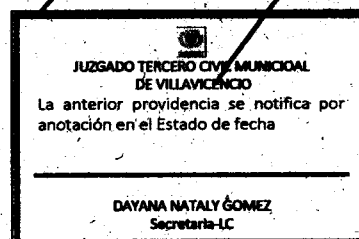
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-26), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

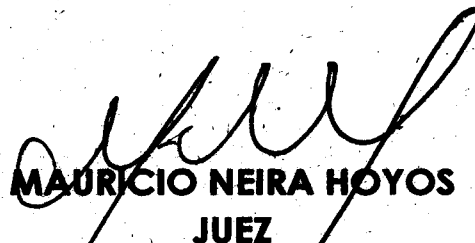
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

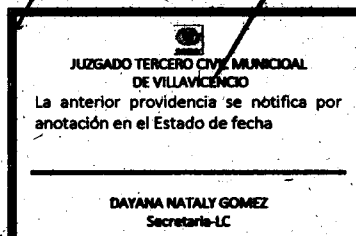
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00184

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-9-10), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.


En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-1113-114) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., contra LUZ MARINA GUTIERREZ CASTRO -AIC LTDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.


TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-77-78) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CAJA COOPERATIVA PRETROLERA COOPETROL., contra DIEGO MAURICIO HERNANDEZ BOLIVAR Y SANDRA YECENIA ARAGON CANTI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

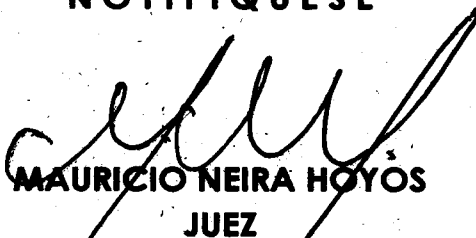
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

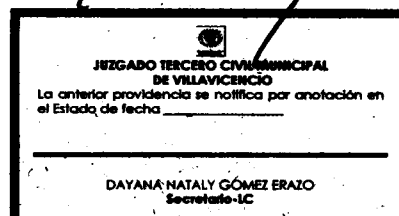
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HUMBERTO PEREZ SANTOS**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDGAR TORO SAENZ.**, las sumas de:

1. **\$50.000.000** como capital de la obligación, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 2.507 del 20 de julio de 2017, de la notaria primera del círculo de Villavicencio, anexa.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-30298** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **HUMBERTO PEREZ SANTOS** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.




Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>



Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-67-68) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO BBVA., contra SANDRA CAROLINA MACIAS GUTIERREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

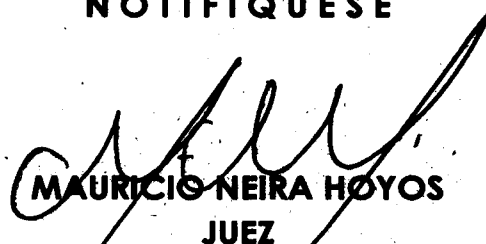
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.


TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



2022-00-200

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

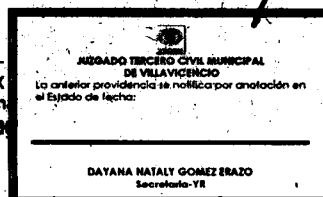
1. Los hechos y las pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO CARRERA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Carrera 29 No. 33B-
PBX
e-fm
Home Pa



Torre B Oficina 309
/YRM
/CO
@l.gov.co

Rad. 2022-00-200-00



2022-00-097

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **JANET AMPARO HERNANDEZ FERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIELA DEL CARMEN FERNANDEZ DE ZAPATA (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230 - 52737**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230 - 52737**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.
Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandando **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIELA DEL CARMEN FERNANDEZ DE ZAPATA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.



2022-00-097

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

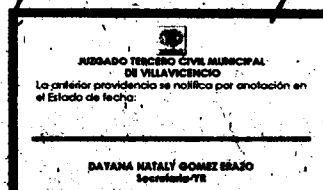
- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-029

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **AURA CONSUELO VELANDIA DE GARZON**, mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **MERCADERIA S.A.S.**, persona jurídica con domicilio principal en Tocancipá- Cundinamarca, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **AURA CONSUELO VELANDIA DE GARZON**, mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **MERCADERIA S.A.S.**, persona jurídica con domicilio principal en Tocancipá- Cundinamarca, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



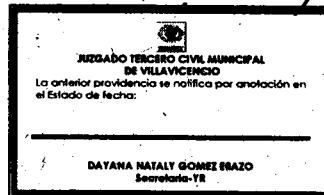
2022-00-029

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería al Dr. **HERNANDO GARZÓN GUZMAN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-158

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA INES BARRETO AGUIRRE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SARA INES AHUMADA DE CACERES** las sumas de:

1. **\$5.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada con fecha de creación 20 de marzo de 2002.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (30/julio/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2.080.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada con fecha de creación 11/09/2002.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (30/julio/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$1.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada con fecha de creación 14/01/2005.
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (30/julio/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$1.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada con fecha de creación 08/07/2018.
 - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles



2022-00-158

(30/julio/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$1.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio allegada con fecha de creación 03/10/2018.

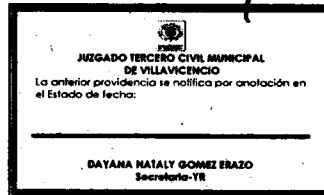
5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (30/julio/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291. al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-368

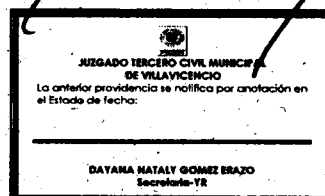
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

1.- Deberán allegar copia legible del registro civil de nacimiento de DAVINSON ARLEY DIAZ NARANJO y YESSICA HASBLEIDY DIAZ, toda vez que los aportados no son legibles. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-013

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ANDRES FELIPE MUÑOZ LÓPEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN STEEVEN SUAREZ ARIZA, JENNIFER KATHERINE MORA MONTERO, GUILLERMO ANDRES MARQUEZ CEDEÑO**, mayores de edad con domiciliados en esta ciudad, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** representada legalmente por **NURYA MACIQUE LLENERA** y/o quien haga sus veces, **SERVIENTREGA S.A.**, representada legalmente por **LILIANA DE LA ROCHE GARCIA** y/o quien haga sus veces y **MAPFRE SEGUROS -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C.

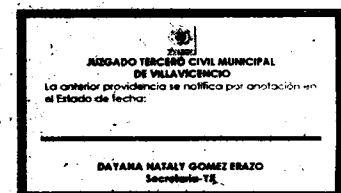
En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.).

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$2.000.000 Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar (fl. 34); conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01205

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDV-645**, invocada por el **ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la **DEUDORA GARANTE JESSICA ALEJANDRA RUIZ LADINO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDV-645**, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2016, Línea: SPARK, Numero de Chasis: 9GAMM610XGB008560, Color: PLATA BRILLANTE y Motor: B10S1150470101 al **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de ENVIGADO - ANTIOQUIA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE JESSICA ALEJANDRA RUIZ LADINO**, persona jurídica, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa **HDV-645**, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2016, Línea: SPARK, Numero de Chasis: 9GAMM610XGB008560, Color: PLATA BRILLANTE y Motor: B10S1150470101 al **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de ENVIGADO - ANTIOQUIA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE JESSICA ALEJANDRA RUIZ LADINO**, para que



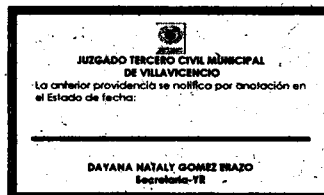
2021-01205

esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el petionario al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o con la abogada interesada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo notificacionesjudiciales@aecsa.co. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al petionario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-20-21), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

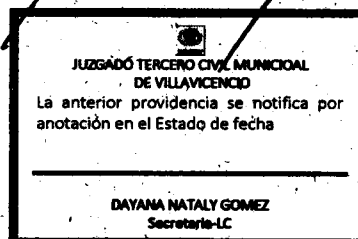
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00764

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-142-147) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., contra DARY TATIANA DIAZ GONZALEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

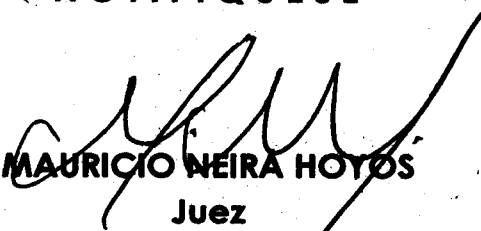
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.


TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-5-6), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

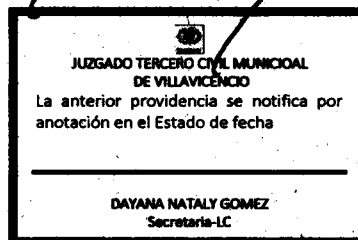
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00211

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DARIO ROJAS GONZALEZ., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de:

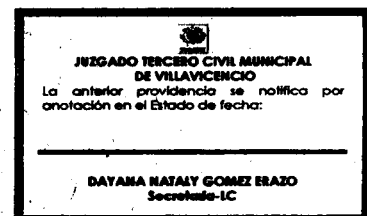
1. **\$35.031.649,29** como capital de la obligación No. 187919192537 representada en el pagaré allegado.
 - 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$987.452,00** como capital de la obligación No. 5549330007580663 representada en el pagaré allegado.
 - 2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00556-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA (fl-32-49). La cual trascurridos los 10 días que trata el Art. 421 del canon procesal, no existe evidencia en el libelo que la misma hubiera realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

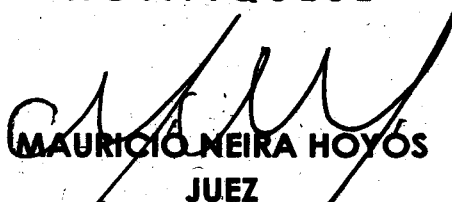
PARTE DEMANDANTE:


DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y las aportadas con el escrito de subsanación (fl-27-30).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



202200111

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **JJR-061**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **RICARDO VASQUEZ RODRIGUEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **JJR-061**, marca: NISSAN, línea: KICKS, modelo: 2021, Color: GRIS, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **RICARDO VASQUEZ RODRIGUEZ**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **JJR-061**, marca: NISSAN, línea: KICKS, modelo: 2021, Color: GRIS, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aeccsa.co**, o con la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, al correo

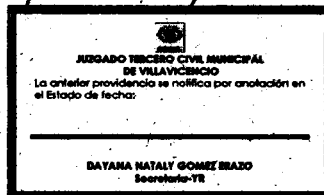


202200111

notificacionesjudiciales@aecsa.co, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





202100195

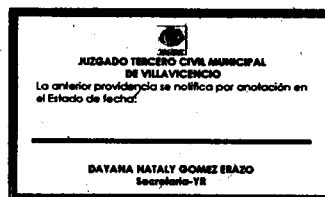
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al auto calendado 13 de septiembre de 2021 (fl.72), y realícese la inclusión de la valla en el Registro de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Téngase por agregado al presente proceso el oficio proveniente de Dirección de Ordenamiento Territorial (IGAC) de esta ciudad (Fl.77-78), oficio de la Secretaria de Planeación (Fl.79), y Unidad de Restitución de Tierras (Fl.81-82), junto con sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





201900158

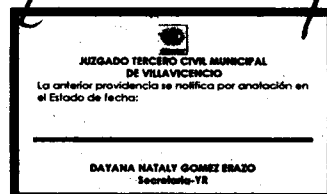
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda de Reconvención (Reivindicatorio) por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de enero de 2022 (Fl.114), sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





201801100

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO ALTAGRACIA P.H. contra FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

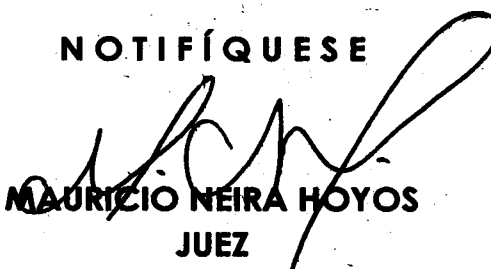
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

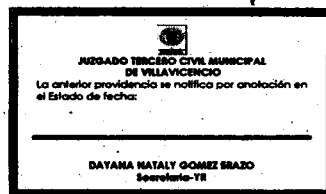
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Como existe embargo de REMANENTE solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, el inmueble objeto de este proceso continúa embargado para el proceso Ejecutivo Singular No. 500014003006-2019-00-159-00 de BANCO DE BOGOTA S.A. contra FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., según oficio No.1828 de fecha 15 de noviembre de 2019, visto a folio 52.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





202100986

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a IVAN MAURICIO REY GARCIA para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.

2. En proveído del 08 de Noviembre de 2021 (fl.6162), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



202100986

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



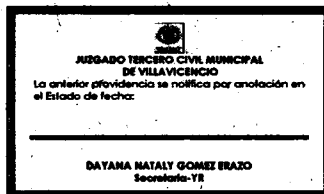
202100986

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.831.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por pago total de la obligación, según auto calendado 04 de octubre de 2.021, de igual forma, se vislumbra que según memorial de terminación allegado, se decantó que el ejecutado a cancelado la totalidad de la obligación y por ello solicitaron la terminación del proceso, en tal sentido, en atención a la solicitud de entrega de dineros allegada (fl-44), allegada el extremo pasivo, se verifica según sabana de títulos judiciales que obran dineros retenidos al ejecutado y a órdenes del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, y, atendiendo que el auto que termino el proceso no se pronunció respecto a la entrega de dineros, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE al demandado JOSE GONZALO GOMEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 17.331.100 los dineros que obren a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

